

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07. 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0082

Mediante escrito que antecede, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, allega fórmula médica para justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial adelantada el 24 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 5° del Artículo 43 del Código General del Proceso, dispone oficiar a la IPS URONORTE, a fin de que remita a esta sede la siguiente información:

1. Si el señor BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'235.574, fue atendido por urgencias en esa IPS, el pasado 24 de enero de 2020, de ser así, a qué hora ingresó y a qué hora fue dada de alta.

2. Remita copia íntegra de la Historia Clínica del paciente BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'235.574, respecto de la atención prestada entre el 22 de enero de 2020 al 25 de enero de 2020.

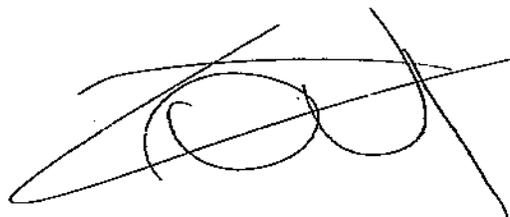
Oficiese en tal sentido, concediéndole para tal fin, el término de tres (3) días, una vez recibida la información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente y teniendo en cuenta la modificación de los horarios planteados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta sede judicial, dispone modificar la hora fijada para continuar con la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, quedando para el MARTES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10 A.M.

Oficiese a las partes y sus apoderados judiciales, comunicándoles la reprogramación de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

C 07 07.20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

07 07.20

07 07.20



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00087 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, en vista al memorial poder arrimado al plenario, se reconoce personería jurídica como apoderados judiciales de la parte demandada a los Dr. CAMILO ANDRÉS BARRETO CARVAJAL y YENNIFER IBETH SANCHEZ LEAL conforme a los fines y términos del poder a ellos conferido.

En segundo lugar, se observa que los apoderados judiciales de las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por un término de doce (12) meses, por lo tanto, este Despacho de conformidad con el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, accederá a ello.

Una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, sin que exista manifestación alguna de las mismas, se reanudará de oficio el presente expediente.

Por otro lado, el contrato de transacción allegado con la solicitud de suspensión no será tenido en cuenta, como quiera que el apoderado de la parte demandada carece de la facultad requerida para ello.

Además, la ejecutada se considera notificada personalmente en razón a que su apoderado recibió notificación el día 20 de febrero de la anualidad, en esta Unidad Judicial.

Finalmente, una vez fenecido el término de suspensión se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, ya que fueron interpuestas dentro del término de Ley.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de doce (12) meses.

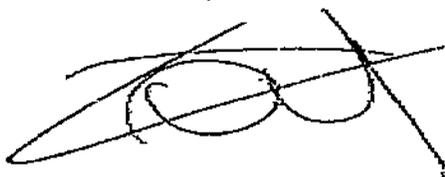
SEGUNDO: NO ACEPTAR la transacción presentada por los apoderados de las partes procesales, conforme lo motivado.

TERCERO: TENGASE por notificada de manera personal a la parte demandada.

CUARTO: FENECIDA la suspensión ingrésese al Despacho el expediente con el fin de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCLITA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
70 7 JUL 2020
ONDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARÍA

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00087 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación externa de la Alcaldía de Chinacota, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
<u>10 7 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. INSOLVENCIA
RAD. 2019-0111

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador al Dr. JAIRO SOLANO GOMEZ, quien puede ser ubicado en la Calle 147 No. 25-30, Torre B Apto. 503 de Floridablanca, y correo electrónico jasogo@hotmail.com.

Oficiese en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

07 07 20



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00127 00

En vista al memorial poder donde el demandado otorga poder especial al doctor JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del ejecutado conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultados para actuar dentro del presente proceso.

Además, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

Finalmente, en razón a la renuncia del poder presentada por el Doctor SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ, sería del caso acceder a ello, sin embargo, se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, conforme al artículo 625 del ibídem, por lo tanto, no se accederá a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 2019 00144 00

En razón a las resultas de la notificación que arrima el ejecutante, esta Unidad Judicial, no la tendrá en cuenta ya que en prima face la comunicación remitida obedece a una citación personal y no a la notificación de aviso, toda vez que aunque aquella sea estipulada como "COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DEL 292 C.G.P NOTIFICACION POR AVISO", lo informado en ella el demandado ostenta las características de una citación personal. Sumándole, que se le comunico mal el radicado, pues se estipulo 881/19 tal como se puede observar en la comunicación y la certificación de la empresa postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
<u>06</u> 7 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0155

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante allega senda certificación emitida por el diario La Opinión, donde da fe de que el edicto emplazatorio fue publicado en su página web por el término de 15 días.

Revisado el plenario y más exactamente la certificación respecto a la publicación del emplazamiento de los demandados EDDY MARGOTH CORREA y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO, se observa que allí se hace constar que el edicto se publicó en la página web del medio de comunicación, durante el día 14 de julio de 2019.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues el mismo feneció el 26 de septiembre de 2019, fecha en la que venció los 15 días de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación se realizó solo el 14 de julio de 2019 y por quince días, es decir, no duró la totalidad del tiempo que debió permanecer conforme lo prevé el mencionado precepto.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

"...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la

debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el párrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazado a los demandados EDDY MARGOTH CORREA y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a los demandados EDDY MARGOTH CORREA y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no emplazado a los demandados EDDY MARGOTH CORREA y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR nuevamente a los demandados EDDY MARGOTH CORREA y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

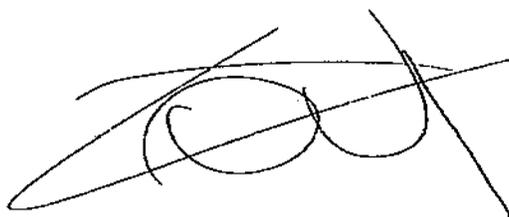
TERCERO: EMPLAZAR nuevamente a los demandados EDDY MARGOTH CORREA y CARLOS ALBERTO RANGEL CABALLERO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

φ

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

07-07.20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020, 06 JUL 2020

REF. VERBAL
RAD. 2019-0300

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del traslado de las excepciones y comoquiera que nos encontramos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día 23 Sep / 2020 A LAS 10 AM., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes que deben comparecer a dicha diligencia, en la medida que dentro de la misma se evacuará la etapa de conciliación y se recepcionarán los respectivos interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY -----

07 JUL 2020

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta 06 III 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00320 00
DTE: IFINORTE
DDO: NANCY TORCOROMA DURAN

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a que solicitan el desarchivo, el cual, se encuentra en secretaria para que la parte demandante efectuó el retiro de la demanda, debido al auto adiado 26 de noviembre de 2019, como consecuencia, se le requiere para que dentro del término de 30 días el ejecutante la retire, so pena de enviarlo al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
<i>[Firma]</i> 07 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0324

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el cual ya se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial, la cual se estableció para tal fin el MIÉRCOLES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3 P.M.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a la modificación de los horarios planteados por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander así como la suspensión de términos decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, esta sede judicial, dispone modificar la hora fijada para llevar a cabo la audiencia inicial, quedando para el día 24-Sep/2020 A LAS 9:30 AM

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY -----

80 JUL 2020

CINDY CARVAJALINO VELÁSQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0324

Mediante escrito que antecede, el extremo pasivo solicita se sustituya la medida cautelar que pesa sobre los automotores de propiedad del señor PABLO EMILIO MOGOLLON ANTOLINEZ, indicando que ofrece el bien inmueble ubicado en el Corregimiento Alonsito de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-715.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, a fin de determinar la viabilidad de la sustitución de la medida cautelar en razón a la suficiencia de la cuantía, se dispone requerir al petente a fin de que allegue el avalúo catastral del mencionado inmueble.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 . 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00385 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demandada pretende amparo de pobreza, se considera que es procedente acceder a tal petición, toda vez que se cumple con las exigencias estipuladas en los artículos 151 y 152 ibídem.

Además, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>10.7 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00385 00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener la demandada en las entidades bancarias que menciona en el escrito que antecede.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley, en este momento procesal solamente respecto a los bancos ITAU CORPBANCA- COLOMBIA SA y GNB SUDAMERIS, toda vez que las demás entidades bancarias que pretende ya fue decretado mediante proveído adiado 03 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LIZETHEMRIA MORA CARRILLO posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en los BANCOS ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA y GNB SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 06 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0459

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante allega senda certificación emitida por el diario El Tiempo, donde da fe de que el edicto emplazatorio fue publicado en su página web por el término de 15 días.

Revisado el plenario y más exactamente la certificación respecto a la publicación del emplazamiento del demandado LIZANDRO ARCE PINEDA, se observa que allí se hace constar que el edicto se publicó en la página web del medio de comunicación, entre el 29 de diciembre d 2019 al 27 de enero de 2020.

No obstante lo anterior, dicha certificación no cumple las exigencias del Artículo 108 del Código General del Proceso, en la medida que, la misma no permaneció publicada durante el término del emplazamiento, pues el mismo feneció el 22 de febrero de 2020, fecha en la que venció los 15 días de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación se realizó solo hasta el 27 de enero de 2020, es decir, no duró la totalidad del tiempo que debió permanecer conforme lo prevé el mencionado precepto.

Respecto a este tema, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia de la Magistrada ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, en auto del 3 de abril de 2019, en el cual indicó:

"...Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a

afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de quien debe ser integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

De ahí que, en el caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicación el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulitar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada de manera alguna.”

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el demandante no realizó la publicación del edicto en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, esta sede judicial dispone tener por no emplazado al demandado LIZANDRO ARCE PINEDA.

En razón a lo anterior, se ordena realizar nuevamente el emplazamiento al demandado LIZANDRO ARCE PINEDA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página

respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no emplazado al demandado LIZANDRO ARCE PINEDA, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR nuevamente al demandado LIZANDRO ARCE PINEDA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

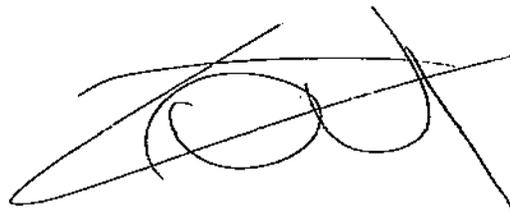
TERCERO: EMPLAZAR nuevamente al demandado LIZANDRO ARCE PINEDA, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY



07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0505

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la demandada, señora SONIA GOMEZ MURCIA, allega copia del auto proferido el 5 de noviembre de 2019, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se admitió la solicitud de proceso de reorganización impetrada por la aquí demandada y además se le designó como promotora.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone remitir el presente expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, a fin de que sea incorporado al proceso de Reorganización adelantado por la señora SONIA GOMEZ MURCIA, radicado bajo el número 2019-0306.

Líbrese el correspondiente oficio, dejando expresa constancia de su salida en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

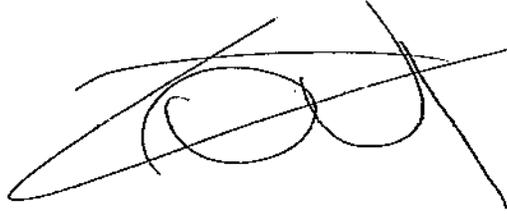
PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, a fin de que sea incorporado al proceso de Reorganización adelantado por la señora SONIA GOMEZ MURCIA, radicado bajo el número 2019-0306, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio, dejando expresa constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY -----

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta .
Norte de Santander

CÚCUTA, 06 07 20

REF. EJECUTIVO CON OBLIGACION
DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RAD. 2019-0533

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrada por el señor RAFAEL MUÑOZ SANCHEZ, contra la sociedad CENABASTOS S.A.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el Artículo 422 y 434 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad CENABASTOS S.A., dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, suscribir con el señor RAFAEL MUÑOZ SANCHEZ, la Escritura Pública de compraventa de los siguientes inmuebles: 1. Puesto No. 02 Galpón F del Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta P. H., identificado con la Cédula Catastral No. 0105-0672-1131-801 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-256175; 2. Puesto No. 018 Galpón F del Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta P. H., identificado con la Cédula Catastral No. 0105-0672-1147-801 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-256191; 3. Puesto No. 019 Galpón F del Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta P. H., identificado con la Cédula Catastral No. 0105-0672-1148-801 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-256192; 4. Puesto No. 053 Galpón F del Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta P. H., identificado con la Cédula Catastral No. 0105-0672-1182-801 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-256226; 5. Puesto No. 071 Galpón F del Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta P. H., identificado con la Cédula Catastral No. 0105-0672-

1200-801 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-256244; y, 6. Puesto No. 072 Galpón F del Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta de Cúcuta P. H., identificado con la Cédula Catastral No. 0105-0672-1201-801 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-256245.

Se le advierte a la sociedad demandada que en caso de no suscribir los documentos respectivos en el término concedido, se procederá a ser suscritos por parte de este Despacho, conforme lo prevé el Artículo 434 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 436 ibídem.

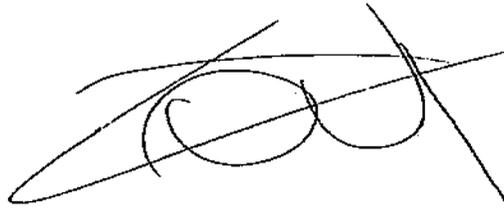
SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CENABASTOS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor RAFAEL MUÑOZ SANCHEZ, por concepto de perjuicios moratorios por el incumplimiento, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad CENABASTOS S.A., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo con Obligación de Suscribir Documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p><i>φ</i> 07 07 . 20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
RAD. 2019-0540

Mediante escrito que antecede, el Cuadrante Vial No. 1 Puerto Santander de la Policía Nacional, deja a disposición de este Juzgado el vehículo objeto del Contrato de Leasing No. 2170010533 con el cual se inició la presente acción.

Revisado el plenario, el Despacho observa que el proceso ya se dio por terminado por haberse restituido el vehículo Marca NISSAN, Línea NP300 FRONTIER, Modelo 2017, Color Blanco, Motor QR25130941H y de Placas WDM-816, ordenándose además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el mismo, por ende, se ordena oficiar a la Policía Nacional y al Parqueadero Puesto de Prevención Vial de la Policía de Tránsito y Transporte, ubicado en el Kl. 9 + 200 vía Cúcuta - Puerto Santander, a fin de que entregue el aludido rodante a la sociedad Banco Finandina S.A., a través de su representante legal.

Librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07.20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0553

Mediante escrito que antecede, las partes, de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso hasta el 12 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 2° del Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, decretando la suspensión del presente proceso hasta el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY



07 07 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

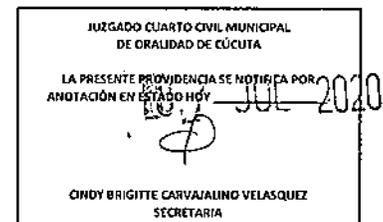
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00557 00

En razón a la solicitud que precede, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00557 00

Teniendo en cuenta que la parte actora pretende se requiere al pagador para que informe porque no ha dado cumplimiento a la medida de cautelar, sin embargo, verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que los depósitos judiciales puestos a disposición de la presente ejecución fueron depositados por aquel, por ello, no se accede al requerimiento pretendido, en vista que esta cumplimiento con la orden cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOT. 1.1
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

10 7 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 de Julio de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0591

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, solicita el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado JEFFREY FERNANDO BARBOSA DUQUE.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 466 del Código General del Proceso y por ser el primer turno, el Despacho accede a tomar nota de la misma.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

φ

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

08 07 09

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0591

Habiendo transcurrido el término de ley sin que el señor JUAN CARLOS AMOROCHO PABÓN subsanara el incidente de levantamiento de medida cautelar, esta sede judicial, en aplicación analógica de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone el rechazo del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de levantamiento de la medida cautelar, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

φ

07 07

20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00604 00

En vista a la renuncia al poder presentada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ como endosante en procuración del demandante, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 JUL</u> 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA-S.S
RADICADO: 540014003004 2019 00605 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora donde pretende la terminación del proceso por transacción, adjuntando el contrato aludido, no obstante, verificada minuciosamente, a prima face se observa que se transo la factura No. 068527, de la cual, no se libró mandamiento de pago dentro de esta acción ejecutiva, de ahí, que no concuerdan los numerales 1, 2 y 4; sumándole que no se adjunta certificado de existencia y representación legal de las partes procesales con el fin de verificar la capacidad de las personas firmantes. Como consecuencia, que no se accederá a la terminación pretendida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 JUL</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0626

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad propuesta por el extremo demandante, a lo que se pasará, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Primeramente se debe aclarar que pese a que el Artículo 129 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 134 ibídem, establecen que la nulidad se resuelve previo el traslado por tres días, en el presente asunto se omite dicho escaño procesal, en la medida que dentro de éste no se ha vinculado el extremo pasivo, por ende, no es menester correr traslado.

Para decidir se tiene como la apoderada judicial de la parte demandada señala que dentro de la presente actuación se configura la causal de nulidad de indebida notificación.

Adentrándonos en el análisis del problema jurídico en cuestión, se tiene como la génesis del mismo circunda en el hecho de que si se omitió las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando si se omitió la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Según lo expone el Tratadista Dr. LUIS ENRIQUE PALACIO, la nulidad es:

"...la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados." (Manual de Derecho Procesal Civil – Tomo 1 – Sexta Edición – Editorial Abeledo-Perroi – Pág. 387).

También se han definido las nulidades como sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, in con fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso, las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales tienen su origen en el Artículo 29 de la Constitución Política, y están contenidas en el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, donde el legislador procesal patrio, acomodó las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de especificidad.

Lo concerniente al régimen de las nulidades, éstas están regidas bajo una serie de principios a saber: a) Principio de Protección; b) Principio de Saneamiento o Convalidación; c) Principio de Trascendencia; y d) Principio de Especificidad o Taxtatividad.

Para descender al caso bajo análisis, es menester traer a colación el Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual a su letra indica:

“...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayado por el Despacho).

Como se desprende del escrito con el cual se propone la nulidad procesal, que la causal invocada es la contemplada en el Numeral 5° del Artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Respecto a esta causal de nulidad, el Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra "Las Nulidades en el Código General del Proceso" indica lo siguiente:

"Es decir, que el juez ignore la oportunidad para solicitar pruebas con el objeto de que las partes respalden sus afirmaciones de demanda como estribo de lo pedido, pretermisión poco probable, puesto que por regla general los medios de convicción debe solicitarse en la demanda (CGP, art. 8° num. 6°) o en incidente dentro del proceso (CGP, art. 129, num. 1°) o por excepción, en el caso del artículo 370, ibídem, que ocurre cuando el demandado propone excepciones que no tengan el carácter de previas, vale decir, las aduce perentorias y se pasa por alto el traslado del artículo 310 ibídem, llamado comúnmente automático que por cinco días confiere al demandante el artículo 370 del Código General del Proceso, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan; o cuando fracasada la conciliación, se omite la oportunidad para pedir las, advirtiendo que «la omisión del término para que engendre nulidad, debe implicar un evidente cercenamiento del derecho esencial que asiste a las partes para pedir pruebas y para que le sean decretadas y practicadas, con notorio desconocimiento del fundamental derecho de defensa».

Sin embargo preciso es anotar que las pruebas deben pedirse dentro de las oportunidades probatorias que es lo que le permite al juez apreciarlas conforme a los artículos 164 y 173 del ordenamiento procesal. La primera norma preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y la segunda, hace imperativo la incorporación de las pruebas en esas oportunidades so pena que el juez no pueda apreciarlas.

...

Este caso es distinto. Aquí la prueba fue pedida oportunamente y decretada en el auto que abre pruebas al proceso o incidente, pero en la etapa probatoria se prescinde de su incorporación; es pues, un error de actividad procesal consistente en haber omitido la oportunidad para evacuar diligencias de pruebas solicitadas en forma legal, siendo imperativo que la omisión produzca menoscabo al derecho de defensa, pues si no fue reclamada su ausencia oportuna y eficaz durante el proceso por quien estaba legitimado para hacerlo, el vicio resulta subsanado, por disponerlo así el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso. No debe ni puede confundirse esta faceta del numeral 5° del artículo 133, ibídem, con el hecho que se presenta cuando el juez rechace de plano pruebas por inconducentes, impertinentes, ilegales o superfluas (CGP, art. 168), pues en dicho caso solo pretendía estructurarse una reclamación por la vía de los recursos ordinarios de reposición y apelación (CGP, art. 321, num. 3°).

...

Al respecto la Corte anota: «La nulidad procesal establecida por el numeral 6° del artículo 152 [hoy 133 num. 5° del CGP] del Código de Procedimiento Civil se configura cuando el juzgador omite los términos u oportunidades que la ley consagra para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, vulnerando así el derecho que tiene las partes de defender sus intereses dentro del proceso. Pero es claro que esa omisión no se da cuando, mediante auto en firme, se deniega la práctica de todas o algunas de las pruebas pedidas porque entonces el fallador está cumpliendo con uno de sus deberes, cual es el de considerar y resolver una petición, que no por adversa que resulte para el solicitante, implica el desconocimiento del derecho de defensa que lo asiste.»

Analizado lo anterior de cara con la realidad expedientas, se puede afirmar que en el presente asunto no se configura la causal de nulidad deprecada, pues, la demanda fue presentada y allí se realizó por parte del extremo activo, la proposición probatoria, sin que las mismas se hubiese llegado a decretar y practicar, toda vez que el proceso se dio por terminado por la sanción procesal consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso, como es, el desistimiento tácito, el cual acaeció por haber transcurrido un poco más de cuatro meses sin que el demandante

hubiese aportado la constancia de la publicación del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, el cual dura hasta 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Puestas así las cosas, se demarca como único camino jurídico a seguir que el declarar no probada la nulidad planteada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

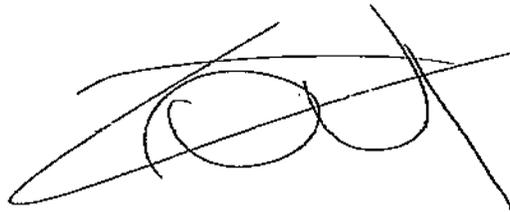
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad deprecada por la parte demandante, conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

10 6 JUL 2020

Cúcuta, _____

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00652 00

En razón a la solicitud que precede, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito y las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobadas a nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
10 6 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

05.10.20
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 20

REF. RESTITUCION
RAD. 2019-0660

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido del memorial allegado por la parte demandante, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por otra parte y por ser procedente, se accede que por secretaría se expida la certificación solicitada por el extremo pasivo.

Finalmente, se reconoce al Dr. MARCO JOSUE RAMIREZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandada MIRIAM YOLANDA CONTRERAS DE PEREZ, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

φ

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

01 00 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, ~~10~~ 6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR
RADICADO: 540014003004 2019 00713 00

Teniendo en cuenta que el fermino otorgado a la parte actora a través del auto adiado 07 de noviembre de 2019 (Fl. 7) culminó sin que a la fecha dicha parte haya atendido el requerimiento que se le hiciera mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar en el evento de haberse decretado alguna.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

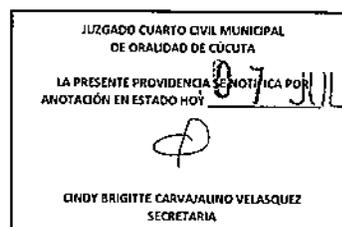
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 16 JUL 2020.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00737 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa que el demandado compareció a notificarse personalmente ante este Juzgado el 16 de enero de la anualidad, del auto de mandamiento de pago, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, propuesto medio exceptivos para desvirtuar lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

De ahí que, si bien es cierto la parte demandante allego notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., se evidencia que la comparecencia a recibir notificación por parte del ejecutado se realizó con anterioridad a la notificación por aviso, por lo tanto, los términos rigen a partir del día siguiente de esta y no del aviso, comoquiera que fue la efectuada primeramente en el tiempo.

Aunado a lo anterior, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

Por otro lado, en vista al memorial poder donde el demandado otorga poder especial a los doctores EDWIN RODRIGUEZ CABALLERO y JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, se les reconoce personería jurídica como apoderado judicial del ejecutado conforme a los fines y términos del poder a ellos conferidos, quedando facultados para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, debido a que el ejecutante arribo la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados del causante JOSE JOAQUIN REY SUAREZ (Q.E.P.D), por secretaria ingrésese en el registro nacional de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

16 JUL 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00753 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, verificada la citación personal remitida a los ejecutados se observa que carece de la certificación postal conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, ya que no anexado obedece a la factura de venta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>06 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.º JUL 2020

*YA
 Colón
 en
 sistema*

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00753 00

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 098 diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las resultas de dicho exhorto.

Fíjese al auxiliar de la justicia, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p><i>10.º JUL 2020</i></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020

REF. VERBAL
RAD. 2019-0768

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del traslado de las excepciones y comoquiera que nos encontramos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día 25- Sep/ 2020 A LAS 9 Am., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes que deben comparecer a dicha diligencia, en la medida que dentro de la misma se evacuará la etapa de conciliación y se recepcionarán los respectivos interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 JUL 2020

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ - *CS*
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: HIPOTECARIO-MINIMA-S.S
RADICADO: 540014003004 2019 00778 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora donde pretende la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 19 de febrero de 2020, a quien se le concede personería jurídica de las nuevas facultades concedidas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

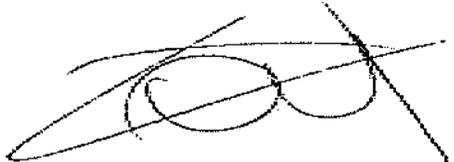
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

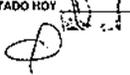
TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la forma de terminación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada por el pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00798 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en razón a la petición de corrección efectuada por la parte demandante con respecto al nombre del demandado en el proveído que data 18 de febrero de 2020, por consiguiente, una vez revisado el plenario se evidencia que efectivamente existió un error de tipo humano al momento de la inclusión del nombre, por consiguiente, se procede a corregir dicho error y para todos los efectos jurídicos téngase que se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JOSE RODOLFO ANDRADE CASADIEGO quien es el único demandado dentro de esta acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



10.7 JUL 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00809 00

Revisado el expediente se observa que el ejecutado OMAR SALAMANCA BLANCO fue debidamente notificado mediante citación personal y aviso conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún falta por notificar a la demandada ANA MARIA PEÑALOZA, se requiere a la parte demandante para que sean debidamente efectuadas dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
<u>06 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 2019 00815 00

En razón a las resultas de la citación que arrima el ejecutante, esta Unidad Juridicial, no la tendrá en cuenta ya que en prima face la comunicación remitida carece de cotejo.

Además, que ingrese a la bandeja de entrada del correo de la parte demandada no significa que hubiese sido abierto por la parte demandante y este se entere de la acción que se inició en su contra donde emita el acuse de recibido. Sumándole que las mismas resultas informan que no ha sido aperturado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

10.7 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0817

Mediante escrito que antecede, el extremo demandado, a través de apoderado judicial y, de manera oportuna, contesta la demanda, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago y propone medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 319 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado del recurso de reposición, a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente.

Finalmente, reconózcase al Dr. SERAFIN GERNANDEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00847 00

Con el fin de proseguir con el trámite de la acción, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el Catorce (14) de Octubre de 2020 a las 10-00AM. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarrearán las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NOY
<u>07 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUN 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003 2019 0866 00

Debido a la petición de emplazamiento efectuada por el demandante, una vez verificado el plenario se observa que en primer lugar, la devolución de la citación para diligencia de notificación personal manifiesta que el destinatario DOUGLAS YESID LAGOS PACHECO no reside, persona natural que no ha sido demandada dentro de este acción ejecutiva, comoquiera que el mandamiento de pago fue librado contra KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S, además, que la citación aludida manifiesta que tiene 10 días para presentarse a recibir notificación, cuando lo correcto procesalmente es 5 días. Sumándole, que el ejecutado cuenta correo electrónico tal como se estipulo en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

A causa de lo anterior, este Despacho Judicial no accede a la solicitud de emplazamiento del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>06.7 JUN 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00875 00
DTE: MANUEL SALVADOR GOMEZ
DDO: ARMANDO GAMBOA ARENAS

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial sustituta del demandante a la Dra. EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
10 7 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

08.07.20
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 08 07 . 20

REF. INSOLVENCIA
RAD. 2019-0884

Teniendo en cuenta la manifestación de imposibilidad para ejercer el cargo de liquidador, efectuada por el auxiliar de la justicia designado en auto que antecede, esta sede judicial, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, designa como nuevo liquidador al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien puede ser ubicado en la Carrera 35 No. 54-96 de la ciudad de Bucaramanga, y correo electrónico gerencia@rodriguezcorreaabogados.com.

Oficiese en tal sentido, indicándole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Fijese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

φ

07 07

20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: RESTITUCIÓN
RADICADO: 540014003004 2019 00889 00

Conforme a lo ordenado en el proveído adiado 05 de marzo de 2020, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho	\$1.755.606
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.755.606

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se corrige el numeral sexto del auto adiado 05 de marzo de la anualidad, respecto "*se comisionara a la INSPECCION DE POLICIA DE ÉSTA CIUDAD (REPARTO)*", toda vez que se debe comisionar es al ALCALDE DE CÚCUTA de conformidad con el articulo 38 ibídem, *por lo tanto, téngase por corregido para todos los efectos jurídicos.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

07 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 JUL 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0890

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del traslado de las excepciones y comoquiera que nos encontramos en el momento procesal oportuno, se dispone fijar el día 29-sep/2020 A LAS 10:30 Am., a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes que deben comparecer a dicha diligencia, en la medida que dentro de la misma se evacuará la etapa de conciliación y se recepcionarán los respectivos interrogatorios de parte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

47 JUL 2020,

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00894 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVISIÓN SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTO
 07 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00896 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por los BANCOS DE BOGOTA Y OCCIDENTE, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAJIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY, <u>10.6</u> JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.6 JUL. 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00907 00

Teniendo en cuenta que la parte actora pretende el emplazamiento de las ejecutadas, sin embargo, verificado las resultas de las citaciones personales no se encuentran cotejadas tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo tanto, esta Sede Judicial se abstiene de decidir sobre el emplazamiento hasta tanto no sea allegada la comunicación debidamente cotejada, dentro del término de 30 días so pena de aplicar el artículo 317 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADOLIBRO
<u>10.6 JUL. 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00917 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, en vista al memorial poder donde el demandado LUZ MARINA BLANCO y OSCA ENRIQUE SANDOVAL otorgan poder especial a la doctora DAMARIS LAZARO SANCHEZ, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial de los ejecutados conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultados para actuar dentro del presente proceso.

Además, se tiene que los aludidos ejecutados interpusieron medios exceptivos dentro del término, a los cuales se dará el trámite respectivo una vez estén debidamente vinculados todos los demandados.

Por otro lado, se observa solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese al demandado VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo, y su respectiva página web. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY _____
<u>10.6</u> JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 14 de JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 00917 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el banco Agrario de Colombia, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, teniendo que la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-32763, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestro y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada LUZ MARINA BLANCO, ubicado en la calle 7A No.5E-49 Barrio Popular e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-32763. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>14 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.6 JUL 2020

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003004 2019 00935 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud a la solicitud de continuar con la siguiente etapa procesal del apoderado judicial de la parte actora, a lo cual, se le reitera que con el fin de proseguir con las etapas subsiguientes con auto del 13 de febrero de la anualidad, se le requirió la certificación de que la publicación del emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se imposibilita seguir adelante con las demás etapas procesales hasta tanto el interesado arrime la certificación aludida que había sido debidamente solicitada con auto que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



MAN
Luz
2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06.07.20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0942

Mediante escrito que antecede, la parte demandante allega la citación para notificación personal remitida, vía correo electrónico, a la demandada LEIDY VANESSA VILLALVA MORANTES.

Revisada la misma, el Despacho observa que ésta no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en la medida que no se allegó la impresión del mensaje de datos remitido y tampoco se adjuntó la copia cotejada y sellada de la comunicación remitida.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA
RADICADO: 540014003004 2019 00962 00

Teniendo que la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-245628, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada KAREN LISETH BUITRAGO ROJAS, ubicado en la manzana 35B avista 7A No.4-64 urbanización prados del este III etapa lote 30 de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-245628. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe.

Líbrense el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes. Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
<u>06</u> JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0963

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que por error involuntario se dispuso tomar nota de la solicitud de embargo proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Villa del Rosario, cuando lo correcto era no tomar nota de la misma, en la medida que la señora DORIS YANETH LUNA SANGUINO, no hace parte de la presente acción compulsiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja sin efecto alguno el auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020); además, se dispone oficiar al mencionado Juzgado, indicándole que no es posible tomar nota del embargo de remanentes deprecado, puesto que la señora LUNA SANGUINO, no es demandada dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07 07 . 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



05.10 Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CÚCUTA, 06 07.20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0986

Revisado el plenario, el Despacho observa que por error involuntario, en el auto de fecha 20 de febrero de 2020, se ordenó comisionar al Alcalde Municipal de Cúcuta, sin embargo, el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Sardinata.

Por lo anterior, se corrige dicha providencia, ordenando comisionar al Alcalde Municipal de Sardinata, a fin de que materialice el secuestro del predio objeto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

(Handwritten mark)

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

07-07-20

08.11.20



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 20 6 JUL 2020

PROCESO: HIPOTECARIO-MENOR
RADICADO: 540014003004 2019 01016 00

Teniendo que la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-148148, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada ALICIA CASRTO GONZALEZ, ubicado en la manzana "P2" lote No.4 Corregimiento el salado urbanización la concordia II etapa de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-148148. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes. Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

20 7 JUL 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10.6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 01022 00

En vista al memorial poder donde el demandado otorga poder especial al doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial del ejecutado conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultados para actuar dentro del presente proceso.

Además, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
<u>10.6 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, _____ ~~10~~ 6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 01078 00

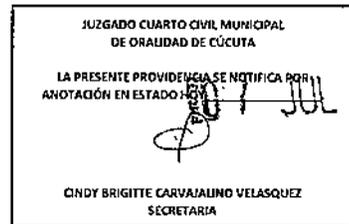
Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a que la parte demandante solicita la corrección del numeral primero respecto al capital en letra manifestando que el correcto es TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS.

Empero, verificado se observa que no existe error en las letras como lo manifiesta la apoderada judicial del demandante, pues en el acápite de pretensiones ella misma estipulo que del pagare No.8200089233 se debía TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS, tal como se consagro en letras en el mandamiento de pago, sin embargo, aunque entre discrepancias de cifras en letras y números, se tiene con efectos lo contemplado en letras y aquello quedo bien en el auto adiado 16 de diciembre de 2019, también lo es que si existió un error de tipo humano al digitalizar el número, por lo tanto, exclusivamente se corrige el valor en numeración, como consecuencia, téngase que el numeral primero del proveído adiado se libró por la suma de "TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$35.866.502.00)".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



10/7 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-01082

DTE. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.

DDOS. JOSE DANIEL DIAZ PACHECO, IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Y JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que mediante escrito obrante a los folios 34 y 35 del presente diligenciamiento, las partes, de común acuerdo, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el salario del demandado JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA, como empleado de la Iglesia Centro Cristiano.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho accede a tal petición, disponiendo el levantamiento de la medida cautela que pesa sobre el salario devengado por el ejecutado JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA, como empleado de la Iglesia Centro Cristiano.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautela que pesa sobre el salario devengado por el ejecutado JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA, como empleado de la Iglesia Centro Cristiano, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Librese las comunicaciones del caso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-01082

DTE. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.

DDOS. JOSE DANIEL DIAZ PACHECO, IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Y JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que mediante escrito obrante a los folios 34 al 36 del cuaderno de medidas cautelares, la demandada IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, manifiesta que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 301 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello, teniendo notificada por conducta concluyente del mencionado auto de mandamiento de pago, a la señora IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a partir del 1° de julio de 2020, fecha en la que se levanta la suspensión de los términos decretada en razón a la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional.

Por otra parte y comoquiera que la solicitud de suspensión del proceso se ajusta a lo normado en el Numeral 2° del Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a tal petición, disponiendo la suspensión del proceso por el término de diez meses, contados a partir del 1° de julio de 2020, fecha en la que, como se indicó anteriormente, se reanudaron los términos procesales.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, a partir del 1° de julio de

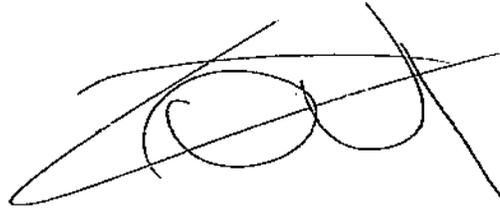
2020, a la señora IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de diez meses, contados a partir del 1° de julio de 2020, por lo indicado en las consideraciones de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.</p>  <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 540014003004 2019 01088 00

Con el fin de proseguir con el trámite de la acción, se programa fecha para llevar a cabo las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el VEINTIUNO (21) OCTUBRE 2020 A LAS 10:00AM. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

Sin embargo, en vista que se allegó petición de terminación del proceso, la cual, no es clara en su modo de extinción, se hace necesario requerir a las partes procesales con el fin de que a la mayor brevedad posible esclarezcan la petición de terminación forme a las normas procesales que nos rigen y el artículo 1625 del Código Civil.

Por consiguiente, de no efectuarse dicha aclaración antes de la diligencia señalada en el párrafo primero aquellas serán llevadas cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 01092 00

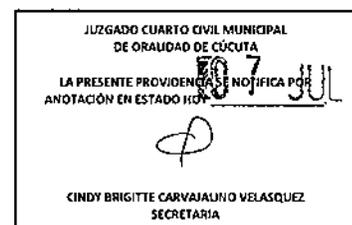
Se encuentra al Despacho el presente proceso debido que la parte ejecutante, conlleva a confusiones al ejecutando, con respecto a la notificación desplegada, comoquiera que primeramente le informa que se notifique dentro de los 5 días siguientes, y, enseguida se le manifiesta que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, situación que sobrelleva una ambigüedad, de ahí que incorpora ambas notificaciones en una sola, por consiguiente, carece de los requisitos formales establecidos en las normas civiles que nos rigen.

Como consecuencia, se le insta a la parte activa para que efectúe la notificación respectiva de los artículos 291 y 292 del Código General en debida forma dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



07 JUL 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 17 JUL 2020

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 540014003004 2019 01106 00

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante dentro del plenario, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la parte actora a la estudiante de derecho MARIA FERNANDA GAONA NARIÑO conforme a los fines y términos del poder a ella conferido.

Además, debido a la petición de nueva fecha para adelantar el interrogatorio de parte de la señora DAYALITH JOHANNA DURAN MALDONADO, se señala DIEZES (16) DE OCTUBRE / 2020 A LAS 9:00 para llevarse a cabo.

Como consecuencia, se requiere a la parte interesada, para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de que se realice las gestiones pertinentes a fin de notificar personalmente a la absolvente del día de la aludida audiencia, conforme lo indican los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 183 de la misma codificación so pena que, se aplique lo fundamentado en el articulado 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 540014053004 2019 01114 00
DTE: ANA DOLORES VARGAS YAÑEZ
DDO: EDIFICIO CEIBA REAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Verificado el plenario se observa que la parte demandante realizó notificación por aviso a la demandada, la cual, no será tenida en cuenta, en vista que la presente acción tiene como requisito de procedibilidad que debe notificarse únicamente de forma personal y no conforme el 292 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se le requiere para que realice la respectiva notificación de la parte pasiva dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la misma codificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY _____
06 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-01128
DTE. CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ PADILLA
DDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución elevada por el extremo demandante y el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la parte demandada propuso un incidente de nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, no es dable acceder a la petición incoada por el ejecutante en cuanto a que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Por otra, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, dispone correr traslado al demandante, por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad.

Finalmente, se reconoce a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 10 de Julio 2020

PROCESO: HIPOTECARIO-MINIMA
RADICADO: 540014053004 2019 01133 00
DTE: BANCO DAVIVIENDA
DDO: JHONATHAN MARULANDA SANTANA

Teniendo que la parte ejecutante y la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306694, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada JHONATHAN MARULANDA SANTANA, ubicado en la diagonal 25 No.23-160 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1 manzana 1 interior 3 apartamento 403 de la ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306694. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Librese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

10 JUL 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR
RADICADO: 540014003004 2019 01140 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante este Juzgado el 28 de enero de la anualidad, del auto de mandamiento de pago, corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuesto medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, sin embargo, solicito audiencia de conciliación y amparo de pobreza.

De ahí que, si bien es cierto la parte demandante allego notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., se evidencia que la comparecencia a recibir notificación por parte del ejecutado se realizó con anterioridad a la notificación por aviso, por lo tanto, los términos rigen a partir del día siguiente de esta y no del aviso, comoquiera que fue la efectuada primeramente en el tiempo.

Empero, si bien es cierto el ejecutado no interpuso medios exceptivos, esta Sede Judicial antes de dar aplicación inmediata al artículo 440 ibídem, procede a ejercer control de constitucionalidad, debido a la petición de audiencia de conciliación dentro de la presente acción, de ahí, que se señala fecha para ello para el día VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:30 AM.

Por otro lado, respecto al amparo de pobreza, se considera que es procedente acceder a tal petición, toda vez que se cumple con las exigencias estipuladas en los artículos 151 y 152 ibídem.

Además, se reconoce personería jurídica de la parte demandada al doctor HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN para que actúe dentro de esta acción conforme las facultades otorgadas.

Finalmente, se agrega el memorial donde la parte demandante informa que el ejecutado realizo abono por valor de \$713.878, por lo tanto, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
<u>06 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

06 JUL 2020

Cúcuta, _____

PROCESO: EJECUTIVO-MENOR
RADICADO: 540014003004 2019 01140 00

La apoderada de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que devenga el demandado, por lo cual el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, ingreso u otro que devenga el demandado CESAR AUGUSTO MONCADA QUINTERO, como trabajador de la Secretaria de Educación en el Área de Auxiliar de Servicios Generales ubicado en la avenida 4 No.14-03 de la ciudad, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$92.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al señor pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva tomar nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
06 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0006
DTE. RF ENCORE S.A.S.
DDO. LUIS ALFONSO CARDENAS CONTRERAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la que el demandado solicita se decrete en su favor amparo de pobreza, petición que resulta procedente a la luz de lo contemplado en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a este para los efectos señalados en el Artículo 154 de la codificación en cita; reconociéndosele como su apoderado judicial, a la Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN 7 DE JULIO DE 2020.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: RESTITUCION-MINIMA-S.S
RADICADO: 540014003004 2020 00075 00

En virtud al memorial que antecede donde el demandante solicita el retiro de la demanda, este Órgano Judicial, accederá ello de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que aún no se había llevado efectivamente a cabo la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto- EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda instaurada por CLAUDIA INES BELTRAN WOLF MENDOZA contraluz MANUELA BELTRAN y SANDRA JOHANNA REINA BELTRAN, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR hacer entrega a la parte demandante de la demanda y de sus anexos. Déjese constancia de su entrega.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

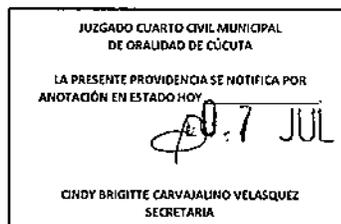
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053 2020 00092 00

Debido lo arrimado por el apoderado judicial del demandante, se requiere con el fin de que sea allegada la citación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, pues carece de la comunicación que debe remitir al ejecutado, así como el correspondiente cotejo, y, de igual manera el acuse de recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



07 JUL 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00102 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, en razón a la petición de corrección efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante con respecto a la placa de la motocicleta que fue solicitada como medida cautelar, por consiguiente, una vez revisado el plenario se evidencia que efectivamente existió un error de tipo humano al momento de la inclusión de la placa en el proveído adiado 13 de febrero de la anualidad, por consiguiente, se procede a corregir dicho error y para todos los efectos jurídicos téngase que “Decretar el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, modelo 2013, color NEGRA, placas WSV30C, línea YW125 de propiedad de la señora LINA MARIA ISAZA CANO, inscrita en la secretaria de tránsito y transporte de los patios, Norte de Santander”. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
<u>06 JUL 2020</u>
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2020 00104 00
DTE: LUIS ALBERTO PAREDES
DDO: DORIS PARRA CHAUSTE Y KELLY JOHANA CACERES

Revisado el expediente se observa que la ejecutada DORIS ELENA PARRA CHAUSTRE fue debidamente notificada ante esta Sede Judicial como obra a folio 8 del cuaderno principal, quien dentro del término interpuso medios exceptivos, a los cuales, se le dará el trámite respectivo una vez sean vinculadas todas las demandadas a la acción ejecutiva.

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún falta por notificar a la demandada KELLYJOHANA CACERES, se requiere a la parte demandante para que sean debidamente efectuadas dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0133
(MENOR CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

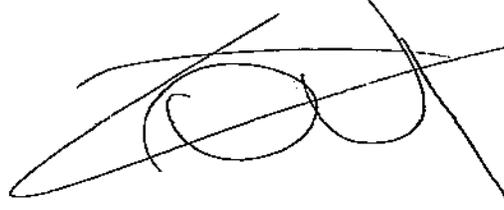
PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, contra la sociedad PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S., radicado bajo el número 2019-0815. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, contra el señor SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, radicado bajo el número 2019-01134. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, contra la sociedad PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S., radicado bajo el número 2019-0267. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY ~~07-07~~

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0133
(MENOR CUANTIA)

La cooperativa COOMULTRASAN, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la sociedad Peletería Maxiventas S.A.S. y el señor SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

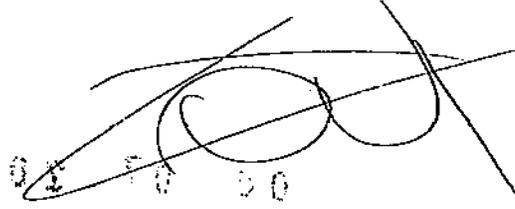
PRIMERO: ORDENAR a la sociedad Peletería Maxiventas S.A.S. y a al señor SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la cooperativa COOMULTRASAN, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 022-0096-002970027, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$38'896.870.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad Peletería Maxiventas S.A.S. y a al señor SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07</u> <u>07</u>. 20</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0135
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco Coomeva S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra el señor LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS, la cual fue inadmitida mediante auto del 2 de marzo de 2020, por cuanto ésta no cumplía las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses moratorios causados a partir del 15 de octubre de 2019, sin embargo, el título valor tiene como fecha de vencimiento es el 17 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual, según el mencionado título, es que se empieza a generar dicho rubro.

Para subsanar tales falencias, de manera oportuna, el demandante allega escrito en el cual manifiesta que subsana la demanda en los siguientes términos:

“Respecto de la fecha de mora:

Los intereses de mora se causarán desde la exigibilidad de la cuota vencida hasta la fecha en que se verifique el pago, esto es desde el 15/10/2019 fecha en la debía cancelar la cuota y no lo hizo, incurriendo desde este momento en mora, haciéndose necesario aplicar la cláusula aceleratoria.

Respecto de la fecha de vencimiento:

El espacio relativo a la fecha de vencimiento se diligenciará con el de la fecha en que se llene los espacios en blanco por ejercicio de la cláusula aceleratoria contenida en este pagaré, este es el día 17/02/2020.”

Analizado el escrito de subsanación, de cara con la demanda, se puede indicar que la falencia señalada no fue corregida, en la medida que, que se sigue pretendiendo el pago de intereses

moratorios con anterioridad a que se empiecen a causar los mismos.

Para aclarar lo anterior, considera necesario esta sede judicial, transcribir las partes pertinentes de las cláusulas segunda, tercera y cuarta del pagaré objeto de recaudo ejecutivo, así:

“Segundo.- Intereses de Mora: A partir del vencimiento, pagaré (pagaremos) sobre el capital intereses de mora liquidados a la tasa más alta permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

...

Tercero.- Instrucciones de Diligenciamiento: ...[2] el espacio relativo fecha de vencimiento se diligenciará con el de la fecha en que se llenen los espacios en blanco por ejercicio de la cláusula aceleratoria contenida en el Pagaré,...

Cuarto.- Aceleración del Plazo: Bancoomeva podrá declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el derecho incorporado en este instrumento, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno y, por tanto, diligenciar los espacios en blanco de este Pagaré y exigir a partir de ese momento su pago total, cuando se cumpla alguna de las siguientes causales.”

De la interpretación sistemática de las cláusulas pactadas en el pagaré que se pretende perseguir a través de esta acción compulsiva, se desprende que una vez se proceda a extinguir el plazo pactado y por ende aplicar la cláusula aceleratoria, el acreedor debe diligenciar los espacios en blanco (Cláusula Cuarta) con la fecha en que el deudor incurrió en mora y esa es la fecha que se debe consignar en el espacio de fecha de vencimiento (Numeral 2º Cláusula Tercera), y solo a partir de dicha fecha es que se puede reclamar el pago de los intereses moratorios (Cláusula Segunda).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente asunto, es solo a partir del 17 de febrero de 2020, en que la sociedad demandante puede reclamar el pago de intereses moratorios y comoquiera que tanto en la demanda, como en el escrito de subsanación, depreca mandamiento de pago por este rubro a partir del 15 de octubre de 2019, es decir, no subsanó la falencia señalada en auto del 2 de marzo de 2020, por lo que se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de tener por no subsanada la demanda y se ha de rechazar la misma, ordenando devolverla, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, al extremo activo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

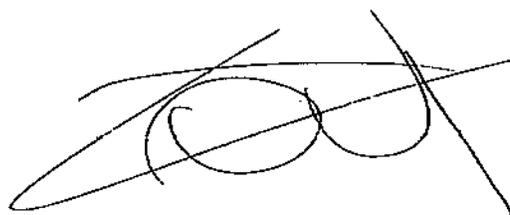
SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY



07 07

20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0140
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida mediante auto del 2 de marzo de 2020, toda vez que las pretensiones resultan ininteligibles en la medida que se pretende el pago de intereses de plazo y moratorios por el mismo periodo, es decir, se solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo entre el 26 de junio de 2018 y 26 de agosto de 2018 e intereses de mora causados a partir del 27 de junio de 2018, en la que la parte demandante, de manera oportuna, presenta sendo escrito a fin de subsanar la demanda.

Revisada la demanda y su escrito de subsanación, se tiene como el demandante no subsana la falencia señalada en el auto de inadmisión, por el contrario, en esta oportunidad solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del 27 de marzo de 2018, fecha en la que, de acuerdo a la literalidad del título valor, el mismo aún no había sido creado, pues, como se observa, su creación se dio el 26 de junio de 2018.

Por lo anterior y ante la no aclaración de los hechos de la demanda, se ha de tener por no subsanada la misma y como consecuencia de ello, conforme lo prevé el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar y devolver al demandante, junto sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

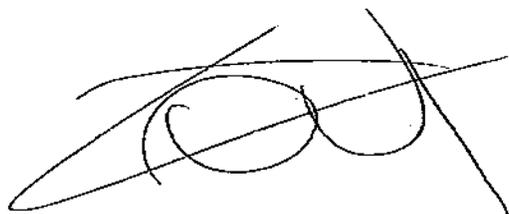
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demandada, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07-07-20</u></p> <p> CINDY CARVAJALINO VELÁSQUEZ SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 20.6 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00143 00

Teniendo en cuenta la petición de emplazamiento del ejecutado, esta Sede Judicial, una vez verificada las resultas de las citaciones personales no accederá a ello, comoquiera que el ejecutante deberá remitir en debida forma la citación al correo electrónico estipulado en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, pues la allegada no cumple las exigencias del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que la comunicación remitida no cumple las exigencias de la normatividad aludida, sumándole que no se encuentra cotejada, así como el acuse de recibido.

Aunado a lo anterior, se le requiere al demandante para que dentro del término de 30 días notifique en debida forma al ejecutado, so pena de aplicar el artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
<u>20</u> 7 JUL 2020
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 06 JUL 2020

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00144 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso debido a que verificada las resultas de la citación personal remitida al ejecutado por el demandante, aquella no cumple las exigencias del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues la comunicación remitida no cumple las exigencias de la normatividad aludida, sumándole que no se encuentra cotejada, así como el acuse de recibido.

Aunado a lo anterior, se le requiere al demandante para que dentro del término de 30 días notifique en debida forma al ejecutado, so pena de aplicar el artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
CINDY BRIGITTE CARVAJALHO VELASQUEZ SECRETARIA

07 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2020-0149
(MINIMA CUANTIA)

El señor MARCO FIDEL DIAZ MELGAREJO, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra el señor JOSE DEL CARMEN VELANDIA RODRIGUEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, ^{02.16.10} *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE DEL CARMEN VELANDIA RODRIGUEZ, al señor MARCO FIDEL DIAZ MELGAREJO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Escritura Pública No.146 corrida el 19 de junio de 2018, ante la Notaría Única del Círculo de Los Patios, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre 19 de julio de 2018 al 19 de agosto de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 20 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE DEL CARMEN VELANDIA RODRIGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

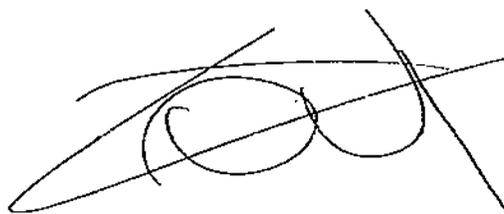
TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Corregimiento El Rodeo, Lote No. 3 de la ciudad de Cúcuta, de propiedad del señor JOSE DEL CARMEN VELANDIA RODRIGUEZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-321330.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la misma.

01.10.20

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY _____
07 07.20
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0153
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JUAN JOSE RUEDA BOTELLO, posea en cuentas corrientes de las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR, BBVA, ITAU y CAJA SOCIAL, limitando la medida a la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSICNETOS MIL PESOS (\$29'200.000.00.).

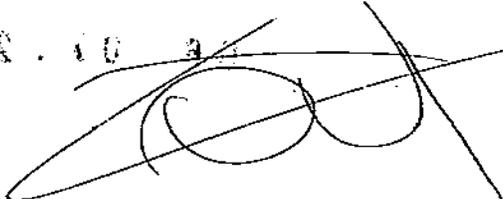
Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado de propiedad del señor JUAN JOSE RUEDA BOTELLO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-166207.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

~~08.00.00~~


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
 07 07 . 20
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0153
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad MANPOWER DE COLOMBIA Ltda., actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor JUAN JOSE RUEDA BOTELLO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN JOSE RUEDA BOTELLO, pagar a la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA Ltda., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. FAC-109663, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5'630.158.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 8 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. FAC-110186, la suma de UN MILLON NOVIENCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1'950.758.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 3) Por concepto de capital vertido en la Factura de Venta No. FAC-112395, la suma de UN MILLON QUINIENOS

CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1'541.963.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 24 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN JOSE RUEDA BOTELLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
07-07-20
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0167

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora FLOR EMILSE HENAO, como trabajadora asociada a COOPSERVICIOS ASOCIADOS CTA., empleado del Colegio La Divina Pastora, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00.).

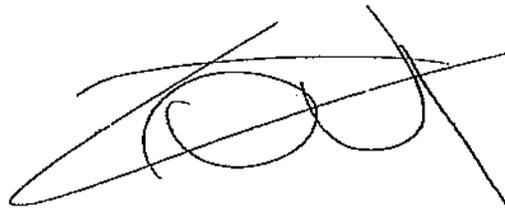
Librese senda comunicación al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora FLOR EMILSE HENAO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, SANTANDER, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, GNB SUDAMERIS y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0167

El señor MIGUEL ANTONIO JIMES FLOREZ, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora FLOR EMILSE HENAO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora FLOR EMILSE HENAO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor MIGUEL ANTONIO JIMES FLOREZ, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-211112200326, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 2 de noviembre de 2018 al 30 de enero de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

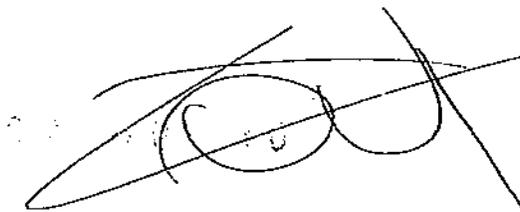
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora FLOR EMILSE HENAO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial del señor MIGUEL ANTONIO JAIMES FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07-07-20</u></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0168

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora CIRLEY TORCOROMA RINCON PEINADO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

05 10 13
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora CIRLEY TORCOROMA RINCON PEINADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 464665238, la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$19'741.369.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 6 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 464665130, la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15'500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 16 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora CIRLEY TORCOROMA RINCON PEINADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes

del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

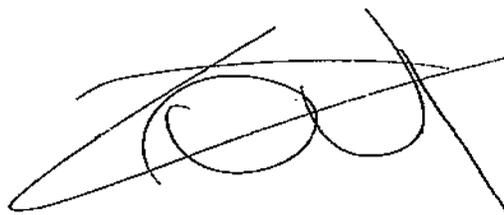
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

0 0 0 0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
07 07.20
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0168

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

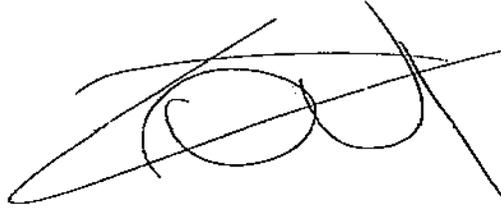
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora CIRLEY TORCOROMA RINCON PEINADO, posea en CDT y cuentas corrientes, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$70'300.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20</p> <p> CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0171

El señor RICARDO FILLACE FERNANDEZ, en calidad de representante de los propietarios del Edificio Cúcuta Centro – Propiedad Horizontal, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores NELLY BAYONA ACERO y YAMAL MUSTAFÁ ABDEL RAHMAN SALEH.

Revisado la demanda, y en especial el documento base del recaudo ejecutivo (Contrato de Arrendamiento) obrante a los folios 2 y 3 del cuaderno principal, se tiene que el mismo fue suscrito entre los demandados y el Edificio Cúcuta Propiedad Horizontal, no por los aquí demandantes.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir, que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, disponiendo devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

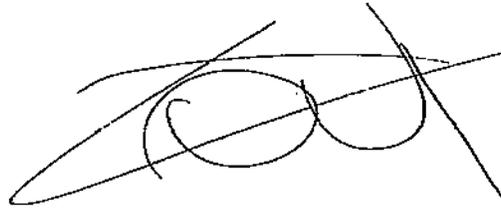
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HUMBERTO J. FAILLACE MONTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07-07-20</u></p> <p> CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0172

La sociedad SMB SECURITY Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la propiedad horizontal Condominio Edificio Ceiba Real.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que las facturas fueron emitidas a cargo de la señora BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND, como persona natural, no como representante de la propiedad horizontal Condominio Edificio Ceiba Real, persona jurídica ésta, que de acuerdo a la literalidad de los títulos valores arrimados a la demanda, no se encuentran obligados para con la sociedad demandante.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

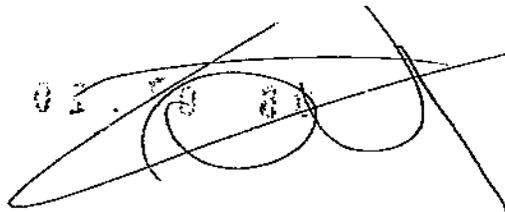
TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERSON ALEXANDER VILLAMIZAR JIMENEZ y al Dr. RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE,

como apoderado judicial, principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 08 07 . 20

REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2020-0173

El señor JUAN EMIRO CHAVEZ BARBOSA, a través de apoderado judicial, impetra demanda reivindicatoria en contra de los señores NINFA ROSA COBOS LOPEZ, JOHN JAVIER CHAVEZ COBOZ y KARYN JOHANNA CHAVEZ COBOS.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el avalúo catastral del inmueble pretendido en reivindicación (Fol. 13), asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$138'000.000.00.), lo cual nos ubica en un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el Artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Numeral 3° del Artículo 26 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 1° del Artículo 20 ibídem y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

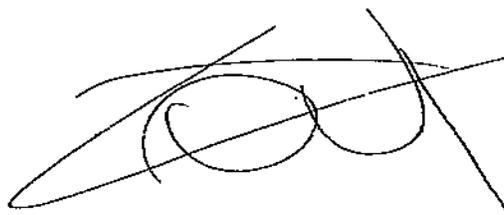
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY <u>07 07</u> . 20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0176

La sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora PATRICIA ROJAS PERILLA.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por otra parte, se tiene como las pretensiones van dirigidas a que se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica ésta que es diferente a la que aparece como beneficiaria dentro del título valor objeto del recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

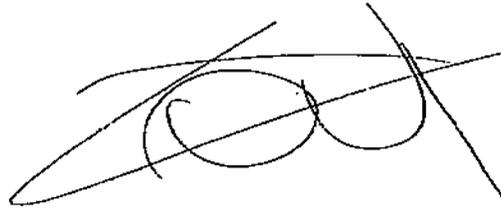
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La sociedad IR&M S.A.S., actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad LEASING BANCOLOM CIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0179

La sociedad Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor CARLOS MANUEL CASTELLANOS PEREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS MANUEL CASTELLANOS PEREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 354558917, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$67'104.701.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 11 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

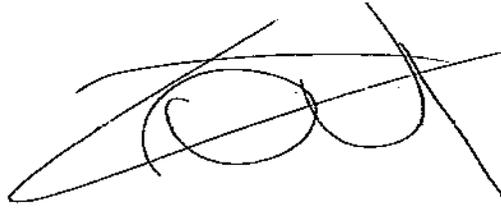
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS MANUEL CASTELLANOS PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 08 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0180

La sociedad SUINCO DEL NORTE Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la sociedad CARBONES NORTESANTANDEREANOS S.A.S.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que los mismos carecen de la fecha del recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Numeral 2° del Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

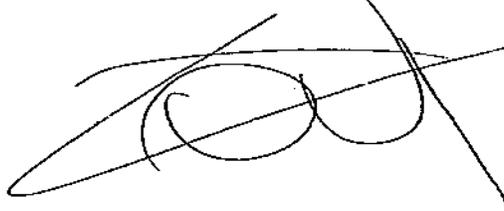
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20</p> <p> CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 2020-0181

La Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en calidad de operador de insolvencia designado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, quien puede ser ubicado en la Calle 47 No. 28-35 Ofic. 605 de Bucaramanga. Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fijese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. OSCAR BOHORQUEZ MILLAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR al deudor, señor HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allánamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

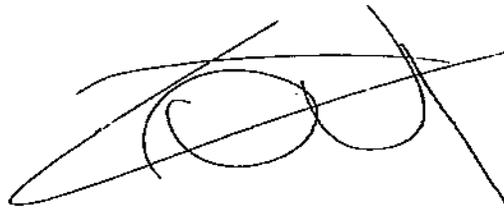
OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor, señor HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

07-07-20

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
07-07-20
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

08.10.10
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2020-0184

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Quince de Familia de Medellín, proferido dentro del proceso de Sucesión cuyo causante es el señor HECTOR NOE FORERO ULLOA.

Revisado el plenario, el Despacho observa que al Despacho Comisorio no le fue anexada la providencia que ordenó la misma, siendo ello un inserto necesario para el auxilio de la misma, conforme lo prevé el primer inciso del Artículo 39 del Código General del Proceso, por ende, previo a fijar fecha para la realización del secuestro, se ordena requerir al Juzgado Quince de Familia de Medellín, a fin de que, en el término de cinco días, allegue copia de la providencia del 22 de enero de 2020, con la que se ordenó la respectiva comisionó.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07-07-20



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2020-0185

La sociedad Banco Caja Social S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora JEYMY AVILA BAREÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora JEYMY AVILA BAREÑO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Caja Social S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 185200009227, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL TREINTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$55'123.033.02.), más los intereses de plazo causados entre 31 de julio de 2019 al 9 de marzo de 2020 a la tasa del 13% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios, más los intereses moratorios causados a partir del 10 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 19,5% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora JEYMY AVILA BAREÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

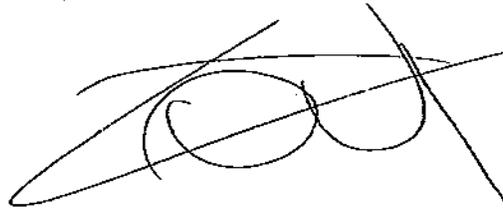
TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 5 No. 12-109/Av. 6 No. 12-84 Sector García Herreros Conjunto Residencial La Manuela, Apto. 303 de la Torre A, de esta ciudad, de propiedad de la señora JEYMY AVILA BAREÑO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-305664.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0188

El señor HENRY ACOSTA ARRIETA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que el demandante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$73'798.000.00.), como si el mismo proviniera de un solo título valor, sin embargo, conforme a los anexos arrimados a la demanda, se observa que el capital está vertido en cuatro letras de cambio diferentes, por lo que cada pretensión, debe ser enlistada de manera determinada con precisión y claridad.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

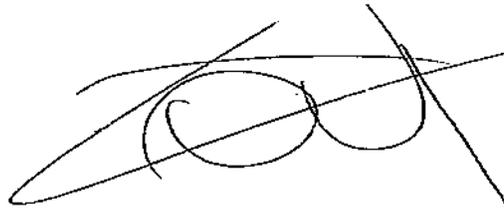
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

05 07 20



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p>07 07.20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0192

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA, como empleado del Colegio La Divina Pastora, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000.00.).

Líbrese senda comunicación al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

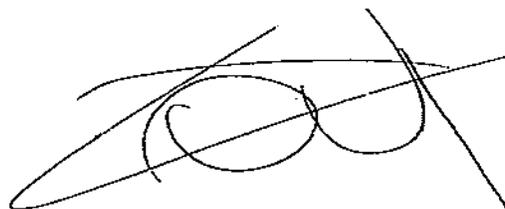
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA, posea en CDT y cuentas corrientes, limitando la medida a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la

cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0192

El señor ERNESTO ALFONSO JIJON DELGADO, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor ERNESTO ALFONSO JIJON DELGADO, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-2119779705, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1º de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

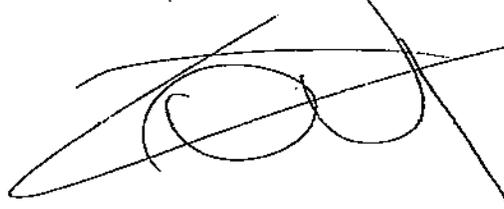
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial del señor ERNESTO ALFONSO JIJON DELGADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p>07 07 . 20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0192

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor CARLOS MANUEL CASTELLANOS PEREZ, posea en CDT y cuentas corrientes, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA, BANCOOMEVA y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CIEN MIL PESOS (\$140'100.000.00.).

Líbrese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor CARLOS MANUEL CASTELLANOS PEREZ, como empleado

del SENA, limitando la medida a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CIEN MIL PESOS (\$140'100.000.00.).

Librese senda comunicación al Pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
RAD. 2020-0193

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por la señorita KENSY ANDREINA PARRA CONDE, en la que se pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de la demandante, cuyo indicativo serial es el número 32350310.

Además en dicha demanda, la pretensora solicita se decrete en su favor amparo de pobreza, petición que resulta procedente a la luz de lo contemplado en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a este para los efectos señalados en el Artículo 154 de la codificación en cita, designándole como apoderado judicial bajo los efectos del aludido amparo, al Dr. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, quien puede ser ubicado en la Av. 4E No. 6-49 Oficina 301 del Edificio Centro Jurídico de la Urbanización Sayago de esta ciudad o al correo electrónico alphaomegajuris@hotmail.com.

Ofíciense en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Una vez posesionado el abogado designado, ingrésese nuevamente la demanda al Despacho para pronunciarse sobre su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señorita KENSY ANDREINA PARRA CONDE, para los efectos señalados en el Artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial de la señorita KENSY ANDREINA PARRA CONDE, bajo los efectos del aludido amparo, al Dr. MARIO ANTONIO VILLAMIZAR MEDINA, quien puede ser ubicado en la Av. 6E No. 6-49 Oficina 301 del Edificio Centro Jurídico de la Urbanización Sayago de esta ciudad o al correo electrónico alphaomegajuris@hotmail.com.

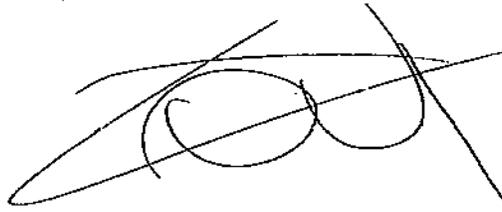
Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: Una vez posesionado el abogado designado, ingrésese nuevamente la demanda al Despacho para pronunciarse sobre su admisibilidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20
 CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. VERBAL
RAD. 2020-0194

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor FABIAN ORLANDO QUINTERO DIAZ, a través de apoderado judicial, contra la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S.

06.07.20

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el Numeral 7° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 206 de la misma codificación, toda vez que no se presentó el juramento estimatorio bajo las formalidades del aludido precepto.

Por lo anterior, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

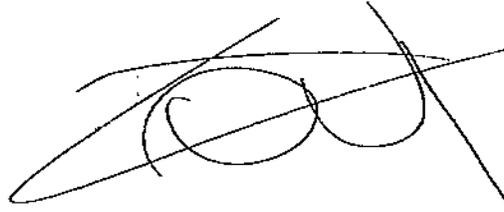
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07-07-20</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0195

La sociedad KIOTO REPUESTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra los señores EVELIA ORDUZ LANDINEZ y DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que el demandante pretende el pago de intereses de plazo causados entre el 27 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2018 e intereses moratorios causados a partir del 9 de enero de 2010, fecha en la que aún no se había creado el título valor objeto de recaudo ejecutivo, toda vez que la misma se creó el 9 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

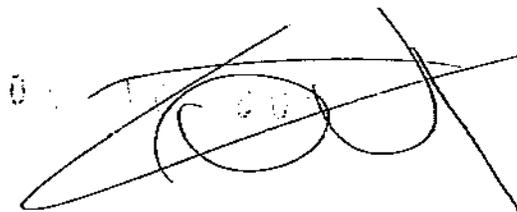
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DAYRA MARCELA LEON GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO H. 07.07.20</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. PERTENENCIA
RAD. 2020-0197

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor ALEJANDRO GUALDRON SERRANO, contra el señor SERAFIN VILLAMIL MORENO y personas indeterminadas.

Revisada la demanda, esta Unidad Judicial observa que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, y en atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertendencia impetrada por el señor ALEJANDRO GUALDRON SERRANO, contra el señor SERAFIN VILLAMIL MORENO y personas indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SERAFIN VILLAMIL MORENO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-217042.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3A No. 3-85 del Barrio La Unión, de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-217042 y Cédula Catastral No. 01-01-00-00-0707-0030-0-00-00-0000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JONNATHAN ALEXANDER CARRILLO PRIETO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 07 20

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO

RAD. 2020-0199

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares respecto de los productos que el señor HEYDER ANTONIO YAÑEZ, posea en las entidades bancarias.

El Despacho no accede a tal pedimento en la medida que el mismo no resulta claro en cuanto a qué entidades se les debe comunicar la medida cautelar, siendo ello un requisito necesario para la procedencia de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY ~~07~~ ~~07~~. 20



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0199

La señora ARLEY PEREZ GARCIA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor HEYDER ANTONIO YAÑEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HEYDER ANTONIO YAÑEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la señora ARLEY PEREZ GARCIA, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio sin número obrante al folio 2 del presente diligenciamiento, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$843.750.00.), más los intereses de plazo causados entre el 26 de enero al 25 de febrero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

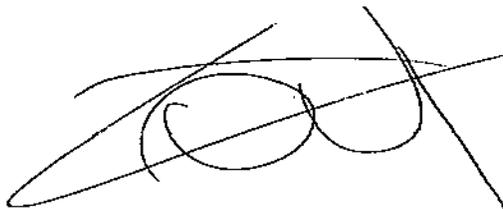
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HEYDER ANTONIO YAÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY</p> <p>07 07.20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0201

El señor GERMAN ACUÑA LEAL, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar al señor GERMAN ACUÑA LEAL, las siguientes sumas de dinero: 1) concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 1/24, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 2/24, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 3) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 3/24, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera;

4) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 4/24, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 5) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 5/24, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; 6) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio 6/24, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$740.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

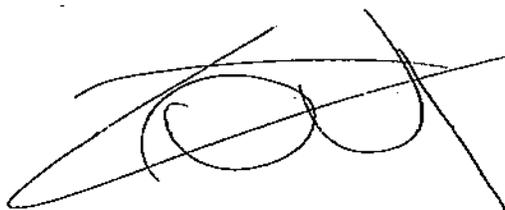
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JHON ALEXANDER ACUÑA LEAL y al Dr. RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial principal y apoderado judicial sustituto, respectivamente, de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY	07-07-20
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

02 : Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO

RAD. 2020-0201

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca CHEVROLET, Línea TAXI 7:24, Servicio Público, Color Amarillo, Placas URN-315 de propiedad del señor VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON.

Oficiése en tal sentido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

07-07-20



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. SUCESIÓN
RAD. 2020-0204

Los señores LUZ MILA OYOLA SEPÚLVEDA y FREDDY OYALA SEPULVEDA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Sucesión Intestada causada por la señora MATILDE SEPULVEDA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el avalúo de los bienes relictos, supera la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$275'000.000.00.), lo cual nos ubica en un proceso de mayor cuantía, conforme lo establece el Artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Numeral 5° del Artículo 26 de la misma codificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 9° del Artículo 22 del Código General del Proceso y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 ibídem, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

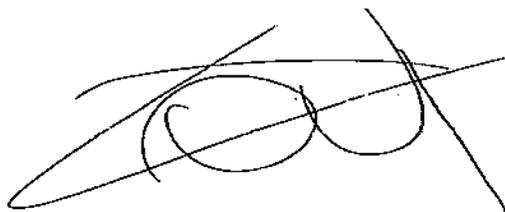
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de la ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY _____</p> <p>07 07 . 20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07.20

REF. VERBAL
RAD. 2020-0205

La señora CINDYN YURLEY CARRERO SILVA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra los señores CARLOS SAUL CORREDOR y RAMON ALONSO SALAZAR.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que el demandante, en las pretensiones tercera y cuarta, reclama el pago de perjuicios materiales e inmateriales, sin embargo, los mismos no fueron cuantificados, siendo ello necesario para establecer la competencia en razón a la cuantía y al momento de proferir la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

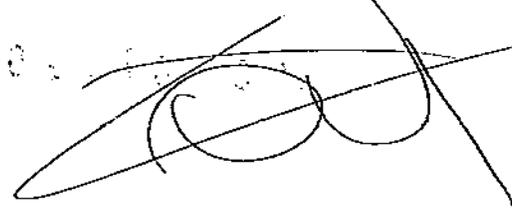
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY

φ 07 07

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

07 07.20

20

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 06 07 . 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0206

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en el Corregimiento San Pedro de esta ciudad, de propiedad de la señora JEYMY AVILA BAREÑO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-221548.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

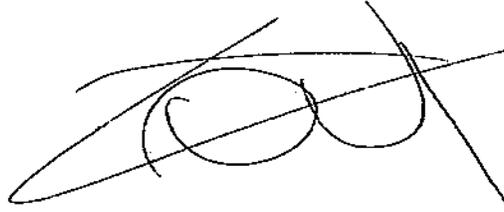
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora NANCY DURAN URBINA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, limitando la medida a la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$31'400.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres

(3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY -----</p> <p> 07 07 20</p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

CÚCUTA, 6 de 7 de 20

REF. EJECUTIVO
RAD. 2020-0206

La sociedad Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora NANCY DURAN ÚRBINA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora NANCY DURAN URBINA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad Banco Agrario de Colombia S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 051016110001095, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$14'361.411.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'185.732.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 20 de abril de 2019 al 19 de mayo de 2019, más la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$561.432.00.) por otros conceptos vertidos en el pagaré.

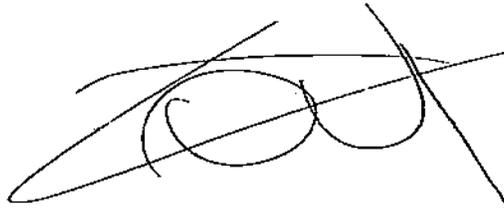
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora NANCY DURAN URBINA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Minima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY
 07 07 . 20
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA